

1478, Junio, 17. Sevilla. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y todas las ciudades del reino de Murcia y obispado de Cartagena. Ordenando que acudieran con las rentas a D. David Aben Alfahar, su recaudador. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 9v-11r.)⁹

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e leales çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las villas e [çibda]des del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia (.) que todo lo susodicho suele andar en renta de alcavalas e terçias e almo-xarifadgos [e diezmo] de Aragon e diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio de los ganados en los nuestros (.) las alcavalas e terçias que el marques de Villena tenia e tiene en el dicho obispado [de la dicha çibdad de Cartajena e reyno] de Murçia; e a las aljamas de los judios e moros de esas dichas çibdades e villas [de los dichos] obispado e regno. E a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros, deganos e diezmeros e serviçidores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recab[dado] e ovieredes de coger e recabdar en rentas, en fieltad o en terçeria o en [otra qualquier ma]nera qualesquier, conviene a saver las dichas alcavalas e otros pechos e derechos de esas dichas [rentas del] dicho su obispado e regno, desde primero dia de enero que paso del año pasado de mill e quatroçientos (.) fasta en fin del mes de dizienbre de este presente año de la data de esta nuestra carta, e las de la (.) que puso el dicho año pasado de setenta e siete, fasta el dia [de Sant Juan] del año venidero de mill e quatroçientos e setenta e nueve años, e otras dichas rentas de los dichos almo-xarifadgo e diezmo de Aragon e diezmo e medio diezmo de lo morisco, desde primero dia [de enero] que paso de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, fasta en fin del mes de dizienbr del año [veni-dero de la] renta del dicho serviçio de los ganados desde el dia de Sant Juan de junio que verna de este dicho año, fasta el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. E a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e gracia.

⁹ En semejantes términos dirigen otras cartas como las fechadas el 22 de febrero de 1480. Toledo. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y todos los del obispado y reino de Murcia. Ordenando pagar las rentas del año 1480 a D. David. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 38v-39r); Así como las del año 1482 (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 92r-93r).



Sabedes o devedes saber en como otra nuestra carta de recudimiento, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos fazer saber que por quanto Ferrando de Alcalá, vezino de la çibdad de Alcaraz, avia pujado e pujo el quento çerrado, asi en las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias del dicho año pasado como de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta e de cada uno de los otros dos años venideros de mill e quatroçientos e setenta e nueve e ochenta años, e asy mesmo en las dichas otras rentas de suso nobradas e declaradas e cada uno de los dichos seys años, que començaron este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, de quien de todo ello hera nuestro arrendador e recabdador mayor don Davi Aben Alfahar, judio, vezino de la dicha çibdad de Murçia.

Por ende, recudiesedes e fiziesedes recudir al dicho Ferrando de Alcalá o a quien su poder oviere con las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias del dicho año pasado e de este dicho presente año, e con las susodichas rentas de este dicho presente año, asy como arrendador e recabdador mayor de todo ello segund esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento contenidas, despues de lo qual pareçe (.) nuestros contadores mayores. Saya Botin, judio vezino de la dicha çibdad de Murçia, presento ante ellos un testimonio sygnado de escrivano publico de çiertos quentos de pujas que en las dichas rentas avia fecho de notario, del termino en que lo podian fazer, e por ser los dichos quentos de mayor contia que la puja del quento del dicho Ferrando de Alcalá, fueron resçibidos por los dichos nuestros contadores mayores, y asi resçibidos, paresçio ante nos en el nuestro consejo el dicho don Davi Aben Alfahar, el que la llevo (.) resçilbio) de los dichos quentos, segund las condiçiones con que el primeramente tenia arrendadas las dichas rentas de los dichos años. Lo qual, nos mandamos ver en el dicho nuestro consejo para que en ello se guardase lo que fuere justiçia e acreçentamiento de las dichas nuestras rentas.

E visto por los del dicho nuestro consejo enviamos fazer relaçion, que les paresçia que porque el dicho don Davi avia mostrado algunas cabsas por do paresçia que el dicho su arrendamiento le devia ser guardado que se le (.) al dicho don Davi sobre el presçio que primermente tenian las dihas rentas, un cuento de mrs. en todos los dichos años.

E luego paresçio Juan Sevillano, vezino de la dicha çibdad de Alcaraz, e en nobre del dicho Ferrando de Alcalá e con su poder que para ello mostro, e dixo que por nos fazer serviçio quedando por ningund las dichas pujas fechas por el dicho Ferrando de Alcalá e por el dicho don Davi que lo en el dicho nobre pujaba dos cuentos de mrs. en las dichas rentas en todos los dichos años (.) por nos en el dicho nuestro consejo con los dichos nuestros [contadores] mayores, falloose que los dichos quentos fechos en todas las dichas rentas por el dicho Saya Botin eran fechos [en] tiempo e forma e como devian, e de mayor presçio e contia que las otras dichas pujas en las dichas rentas fechas.

Por ende, fue por nos mandado e determinado que los dichos quentos de puja asy fechos por el dicho Saya Botin que se resçibiesen e asentasen en nuestros [quadernos] segund que todo mas largamente esta asentado en los libros de las



nuestras rentas, el qual dicho Saya Botin por ante el nuestro escrivano mayor de las dichas nuestras rentas (.) trespasamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos años e de cada uno de ellos por los pre[çios] e contias de mrs. e segund e en la manera e con las condiçiones que las el tenia en el dicho don Davi Aben [Alfahar], el qual estando presente resçibio en sy el dicho trespasamiento por virtud de lo qual quedo por nos (.) e recabdador mayor de las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e otras rentas suso nobradas (.) e de cada una de ellas el dicho don Davi Aben Alfahar, el qual nos pidio por merçed le mandasemos dar nues[tra carta] de recudimiento de las dichas alcavalas e terçias de esas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e del (.) e lugares del dicho su obispado e regno, de lo que es asy cargo del dicho año pasado de setenta y syete (.) año de la data de esta dicha nuestra carta que sean los dos años primeros del dicho su arrendamiento e (.) rentas suso declaradas de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta que es primero de los [años] de su arrendamiento de ellas, e por quanto el dicho don Davi Aben Alfahar e para salvamiento de las dichas partes e recab[damiento] (.) de los dichos años e de cada uno de ellos, dio e obligo [la dar] çiertas fianças de mancomun [e otras] [con]tias de mrs. que de el mandamos tomar, e fizo e otorgo por çerca de ello por ante el dicho nuestro [escrivano la] obligaçion que esta asentada en los dichos nuestros libros de las rentas, tovimoslo por bien.

[Porque vos] mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e [fagades recudir] (.) dicho don Davi, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien su poder oviere firmado [de nuestros nobres] e sygnado de escrivano publico con todos los mrs. e otras cosas que han montado e recudido [e monta]ren e recudieren e valieren de aqui adelante en qualquier manera las dichas alcavalas e terçias [e almoxarifadgos] de esas dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, de todas las villas e logares [del dicho regno de] Murçia del dicho año pasado de mill e quatroçientos e setenta e syete años e de este presente año [de la data de esta] nuestra carta sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e con todos los nuestros (.) e recudido, e montaren e recudieren las dichas rentas de los dichos almoxarifadgos e (.) e serviçio de los ganados e diezmo de Aragon de lo que es a su cargo de este dicho año [de la data de esta nuestracarta], en guisa que le no mengue ende cosa alguna. E dadgelo e pagadgelo todo [bien e en] la manera que a nos lo avedes e dar e pagar; e tomar sus cartas de pago [si las] oviere, con las cuales e consta (sic) dicha nuestra carta o con el dicho su traslado, sygnado como dicho es, [vos] sean resçibidos en cuenta e vos no sean demandados otras veçes en otras algunas [cartas de recudimiento ni mandasen] recudir con cosa alguna ni parte de lo susodicho, salvo al dicho don Davi [Aben Alfahar], [nuestro recabda]dor mayor o a quien el dicho su poder oviere si no ser çiertos que quanto de (.) que vos no sea resçibido en cuenta, e lo avredes e dar e pagar otra vez.

E [mandamos pregonar publica]mente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades (.) susodichas e de cada una de ellas porque todos lo sepan e ignorança alguna no (.). Lo qual todo que dicho es, e



cada una cosa e parte de ello; mandamos que [no] enbargante la dicha carta de recudiminto e otras qualesquier nuestras cartas e sobre cartas [signadas de los nuestros conta]dores mayores e selladas con nuestro sello que (.) de lo que susodicho es (.) mandado dar e dimos al dicho Fernando de Alcala (.) vos mandamos dar e dimos al dicho Fernando de Alcala, los quales e cada uno de ellos los revocamos e damos por ninguno e de ningund valor e efecto, e queremos e mandamos que no valan. E si los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e [dez]meros e mayordomos e serviçidores e almozarifes de los moros e las otras personas susodichas no dieredes ni pagaredes ni quisieredes dar ni pagar al dicho don Davi, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere todos los dichos mrs. que nos devedes e devieredes e avedes e ovieres a dar e pagar de las rentas del dicho año pasado de setenta e siete e este dicho año de la data de esta nuestra carta a los dichos plazos e a cada uno de ellos, segund dicho es, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es.

E mandamos e damos todo poder conplido al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados, e entre tanto, entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes, muebles e rayzes, doquier e en qualquier logar que los fallaren, e los vendan e rematen en almoneda publica segund por nuestro (.) aver, e de los mrs. que valieren, entreguen e fagan luego pago al dicho don Davi, nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, de todo lo que asi deveds e ovieredes a dar e pagar de las dichas rentas del dicho año pasado de setenta e syete e de este dicho año de la data de esta nuestra carta, e de las costas que sobrello fiziera en los cobrar a nos; por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fazemos sanos e de paz (.) bienes que por esta razon fueren vendidos a qualesquier que los tovieren. E si bienes desenbargados no vos fallaren (.) lo que dicho es, vos lieven e prendan, puedan levar presos en su poder de una çibdad e villa e lugar a otro e doquier (.) vos no den sueltos ni fiados fasta que entera e conplidamente ayades fecho e fagades pago al dicho don Davi, nuestro arrendador e recabdador o a quien el dicho su poder oviere, e todos los mrs. e otras cosas que cada uno de vos devieredes e devieredes e ovieredes a dar e pagar el dicho año pasado e este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, con las dichas costas y en la manera que dicha es. E si para lo que dicho es, el dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere menester, oviere favor e ayuda por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios e a qualquier nuestro vallestero e portero que se y acasçiere, e a cada uno de ellos, que luego dedes e fagades dar todo quanto de nuestra parte vos pidieren e demandaren en guisa que se faga e cunpla esto que nos mandamos.



E otrosy, vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dexedes e consintades al dicho don Davi Aben Alfahar o al que el dicho su poder oviere (.) de arrendar por menudo cada renta sobre sy por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas del dicho obispado de Cartajena e por ante su logarteniente, en defecto suyo, por ante otro qualquier escrivano publico que quisieredes, conviene saber las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias del dicho obispado e regno del dicho año pasado e de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta con las condiçiones de los quadernos con que el señor rey don Enrique, nuestro hermano, [que santa] gloria aya, mando arrendar las dichas alcavalas e terçias de estos nuestro regnos el año que paso de mill e quatroçientos e etenta e tres años a las otras dichas rentas de los dichos almozarifadgos e diezmo de Aragon e [diezmo] e medio diezmo de lo morisco, e serviçio de los ganados de este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta con las condiçiones [de los] quadernos de las dichas rentas, no enbargante el arrendamiento que el dicho Ferrando de Alcala avia fecho de las suso[dichas rentas] o de qualquier de ellas de los dichos años e de cada uno de ellos, espeçialmente de todas las dichas rentas [e qualquier] parte de ellas en que se fallaren por el dicho don Davi que (.) fraude o engaño en el arrendamiento que el dicho Ferrando de Alcala [fizo] por el que estas tales rentas e cada una de ellas el dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador [mayor] (.) susodicho o a quien el dicho su poder oviere las pueda rematar e tomar e arrendar de nuevo, e las otras que no estoviesen contentadas de fianças llanas e abonadas, caso que esten bien arrendadas e (.) salvo sy los que las ovieren arrendado fueren o son de las personas que quieren e mandan las leyes e con (.) quaderno e dieren buenas fianças llanas e abonadas a contentamiento del dicho don Davi Aben Alfahar [o a quien] el dicho su poder oviere de las dichas rentas, e recudades e fagades recudir a los arrendadores m[ayores qu]allesquier de las dichas rentas, asi del dicho don Davi Aben Alfahar o de el que el dicho su poder oviere, arrendaren (.) sus cartas de recudimiento, e contentos de como los arrendaron de el, e le contentaron en ellas de fianças (sic), (.)segund la nuestra hordenança, los quales las puedan coger e recabdar e demandar por las leyes (.), e que vos las dichas justiçias las juzguedes y determinedes asi.

E otrosy, con condiçion que los que asy arrendaren [las] dichas rentas e cada una de ellas no puedan echar ni obligar en las dichas rentas ni algunas de ellas las fianças (.) segund las leyes del dicho quaderno se podrian echar e obligar. Por quanto el dicho don Davi Aben alfahar [nuestro arrendador e] recabdador mayor arrendo de nos las dichas rentas de los dichos años e de cada uno de ellos para pagar (.) sin echar ni obligar en ellas las dichas fianças.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su [traslado signa]do como dicho es; mandamos a vos los dichos conçejos e otras justiçias de esas dichas çibdades e villas e lugares (.) e arrendadores fieles e cogedores e las otras personas susodichas, que no recudades ni fagades recu[dir] (.) algunas personas con qualesquier mrs. ni otras cosas que en esas dichas rentas e en cada una de ellas (.) salvasdes ni asy mismo consyntades gozar ni que gozen los conçejos ni aljamas ni otras



qualesquier (.) franquezas e esençiones de qualesquier de las dichas rentas del dicho año pasado en este dicho (.) de confirmaçiones e desenbargos de ellos, librados de los nuestros contadores (.), aperçibiendovos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e dexaredes (.).

Otrosy, por quanto el nuestro escrivano mayor de las nuestra rentas de (.) enviaron a los nuestros contadores mayores la copia del arrendamiento de las dichas [rentas] (.) su lugarteniente se han arrendado, asi de los años pasados de setenta e [seys e setenta] e siete, segund por la forma e manera que es obligado.

Por ende por la presente (.) recabdador mayor e arrendadores menores que de el o del que el dicho su poder [ovier] (.) las rentas por menor el dicho año pasado de setenta e syete e este dicho año en (.) escrivano mayor de las dichas nuestras rentas ni a su lugarteniente ni a otro alguno (.) que ayan de aver del dicho año pasado ni de este dicho año de sus derechos de los (.) de la dicha escrivania han de aver fasta tanto que venga a paresçimiento (.) dar rason e cuentas de las dichas copias que las dichas rentas no han enviado (.) e asyento para lo de adelante de manera e forma que han de traer o enbiar las dichas copias de las dichas rentas de este dicho año e a que tienpo, e sobre todo lleven nuestra carta [sellada] con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores porque en todo sea en lo que cunple a nuestro serviçio e al bien (.) asentamiento de las dichas rentas, aperçibiendo vos que de quanto de esta guisa dieredes e pagaredes que lo perdieredes e pagaredes otra vez.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno por quin fyncare de lo asy fazer e conplir para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar, personalmente con poder de los otros, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

E otrosy, mandamos que veades en todas e qualesquer cartas e sobrecartas e provisiones que al dicho don Davi ovimos mandado dar e dimos, que las guardedes e cunplades e fagades dar e conplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a diez e syete dias del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Mayordomo. Ruy Lopez. Gonzalo Ferrandez. Diego de Buytrago. Gonçalo Garçia, chançeller. Yo Diego de Buytrago, notario del Andaluzia, lo fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Diego de Çafra. Rodrigo de Alçaçar. Juan del Castillo. Diego de Buytrago e Ximeno de Briviesca. Diego Ruyz, chançeller.

